



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Conciliación Prejudicial
Radicación:	110013336038202100056-00
Demandante:	Instituto Distrital de las Artes - IDARTES
Demandado:	Jorge Villabón Muñoz y otra
Asunto:	Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Conciliar de común acuerdo el pago de la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.480.738) M/CTE., por concepto del periodo comprendido entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 2020, que la entidad tuvo el inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 43 A – 62 sur de esta ciudad, del señor JORGE VILLABÓN MUÑOZ, sin contrato de arrendamiento.

1.2.- Que, para el pago de esta suma de dinero, IDARTES aplicará el IVA y las demás retenciones y/o deducciones, impuestos, tasas y contribuciones de orden legal a que haya lugar, y ordenará la expedición del CDP que ampare esta erogación para pagar al señor JORGE VILLABÓN MUÑOZ mediante abono en su cuenta bancaria, previa expedición del acto administrativo que así lo contemple.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Refirió la Entidad convocante que celebró contrato de arrendamiento No. 1220 de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 43 A – 62 sur de Bogotá, con el señor JORGE VILLABÓN MUÑOZ como arrendador y el IDARTES como arrendatario, el cual tenía como plazo inicial 12 meses contados a partir de la firma del acta de inicio que se suscribió el día 18 de julio de 2018.

2.2.- El contrato fue adicionado en la suma de \$137.225.088 y prorrogado hasta el 8 de enero de 2020, fecha de su terminación.

2.3.- Que como IDARTES tuvo contratado el inmueble con el contrato 1220 de 2018, el cual finalizaba el 8 de enero de 2020, se vio en la obligación de requerir al propietario para una reunión en la que se definiera el valor del canon de arrendamiento 2020 y se acordara el suministro de los documentos para el nuevo contrato, reunión que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2019.

2.4.- El 16 de enero de 2020, el contratista finalizó la entrega de la documentación completa mediante correo electrónico; por lo que solo hasta esa fecha se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica, con radicado No. 20205000013823, la elaboración de un nuevo contrato de arrendamiento, el cual se celebró el día 21 del mismo mes y año a través de la plataforma transaccional SECOP II, asignándose el número No. 009 de 2020, e iniciando ejecución el 7 de febrero de esa anualidad.

2.5.- Se indica que IDARTES tuvo ininterrumpidamente el inmueble entre el 9 de enero y el 7 de febrero de 2020, razón por la cual el mismo fue usufructuado por la entidad. Soporte de ello es la existencia de un inventario de su propiedad en dichas instalaciones, la cancelación de los servicios públicos y la prestación de los servicios administrativos de aseo y vigilancia, a cargo de la Entidad Convocante.

2.6.- Que el 17 de febrero de 2020, el arrendador del inmueble señor JORGE VILLABÓN MUÑOZ, radicó dos derechos de petición en los cuales reclamó la cancelación del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 8 de enero y el 7 de febrero de 2020, argumentando, entre otras cosas, “...que el inmueble no estuvo deshabitado siendo de uso de la entidad”.

2.7.- Que ante esa situación, la solicitud fue puesta de inmediato en conocimiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien recomendó que este asunto fuera llevado al Comité de Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, pues en gracia de discusión, ese pago no está amparado para el reconocimiento de las obligaciones económicas a cargo del IDARTES como quiera que no se contó con contrato durante el periodo reclamado.

2.8.- Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Daño Antijuridico de la Entidad convocante, en sesión del día 1º de septiembre de 2020, por unanimidad consideró pertinente realizar conjuntamente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el arrendador del inmueble, para conciliar el pago del periodo que estuvo el inmueble sin contrato de arrendamiento en tenencia del IDARTES, esto es, del 9 de enero al 6 de febrero de 2020, lo que equivale a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.480.738) M/CTE..

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 18 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., IDARTES expresó que el acuerdo se concretaba así:

“El comité por UNANIMIDAD acoge la recomendación del Dr. FERMER RUBIO DÍAZ, y se da alcance al acta de fecha 06 de julio de 2020, en el sentido de aclarar que la suma a conciliar corresponde a VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$23.480.738), que para el pago de esta suma de dinero, el IDARTES aplicará el IVA y las demás retenciones y/o deducciones, impuestos, tasas y contribuciones del orden legal a que haya lugar, que el Idartes ordenará la expedición del CDP que ampare esta erogación, para pagar al señor JORGE VILLABÓN MUÑOZ mediante abono en su cuenta bancaria, previa expedición del Acto administrativo que así lo contemple con su Registro presupuestal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; sin costas para las partes. De conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la Ficha No. 5, presentada al comité en esta sesión, la cual es aprobada.”

Esta propuesta fue aceptada por la parte convocada.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 23 de septiembre de 2020, y le correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

El 18 de noviembre de 2020 se practicó la audiencia de conciliación en la cual se llegó a un acuerdo por valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.480.738) M/CTE. Dicha solicitud fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y fue repartida al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto del 3 de marzo de 2021 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que se repartiera entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

En cumplimiento de la decisión anterior, el presente asunto fue sometido nuevamente a reparto, por lo que aleatoriamente fue asignado a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 18 de noviembre de 2020 entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES y JORGE VILLABÓN MUÑOZ y FLABIA ROCÍO DÍAZ MESA, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo, si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- “1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:
- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
 - b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
 - c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
 - d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
 - e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
 - f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”².

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

5.- Caso concreto

En la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio Público se afirmó que la suma de dinero que el ente convocante adeuda al señor Jorge Villabón Muñoz, como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 43 A surde Bogotá D.C., asciende a VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.480.738.00) M/CTE., correspondientes al período comprendido entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 2020, que la entidad tuvo el inmueble sin contrato de arrendamiento.

Bajo este contexto, es claro que el título jurídico que fundamenta la reclamación efectuada de común acuerdo entre IDARTES y JORGE VILLABÓN MUÑOZ y FLABIA ROCÍO DÍAZ MESA, no es el incumplimiento del contrato de arrendamiento, sino un supuesto *enriquecimiento sin justa causa* de parte del **IDARTES**, por haberse beneficiado de la tenencia ininterrumpida y el usufructo del inmueble arrendado sin que se haya cancelado suma alguna por carecerse de un soporte contractual.

Sobre la aplicación de la figura jurídica del *enriquecimiento sin justa causa*, en acciones en que se pretenden derechos económicos derivados de actividades sin contrato estatal, el Consejo de Estado en su jurisprudencia señaló:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a.-) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b.-) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas,

así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c.-) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.³ (Subrayas vienen con el original)

Ahora bien, siguiendo las reglas establecidas en la anterior sentencia de unificación, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo procede en las tres hipótesis señaladas, reglas que por supuesto se hacen extensivas al examen de legalidad que corresponde efectuar al juez administrativo sobre las conciliaciones extrajudiciales acordadas en presencia de los agentes del Ministerio Público.

En el caso en concreto, se tiene que el Comité de Conciliación del IDARTES, en sesión del 1° de septiembre de 2020, decidió conciliar el presente asunto, manifestando que se reconocía que el inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 43 A sur de Bogotá D.C., que en el pasado se venía usufructuando bajo un contrato de arrendamiento, para el periodo comprendido entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 2020 igualmente se usufructuó pero que sin que se hubiera firmado contrato alguno, dado que el contrato de arrendamiento No. 1220 de 2018 terminó el 8 de enero de esa anualidad y que sólo hasta el 7 de febrero siguiente se inició la ejecución del contrato de arrendamiento 009 de 2020. Adujo, además, que por concepto de canon de arrendamiento se autorizaba la suma de \$23.480.738.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Controversias Contractuales No. 730012331000200003075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sin embargo, el Despacho resalta que la mera aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los servidores del Estado no es suficiente, por sí misma, para avalar un acuerdo conciliatorio, pues éste debe fundarse en pruebas que den la claridad y respaldo suficiente sobre la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza de que el patrimonio público no se verá lesionado.

Pues bien, del estudio de las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por los convocantes, se vislumbra que la situación fáctica que soporta la solicitud se encuentra por fuera de los tres presupuestos fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, pues no se está ante la prestación de un servicio de salud, tampoco hay rastro probatorio que indique que la labor se haya dado por un estado de emergencia no declarado o que la Administración hubiese constreñido u obligado a JORGE VILLABÓN MUÑOZ y FLABIA ROCÍO DÍAZ MESA a mantener la tenencia y usufructo de su propiedad por el lapso de tiempo mencionado; *contrario sensu*, lo que se aprecia, es que ello ocurrió con participación determinante del arrendador.

Lo anterior, por cuanto la Entidad convocante, al momento de subsanar la solicitud de conciliación conjunta con el convocado, y que le fuera requerida la razón por la cual no se logró perfeccionar el contrato de arrendamiento que amparara el reconocimiento y pago del arriendo del inmueble entre los días 9 de enero y 6 de febrero de 2020, adujo que desde la reunión fechada el 26 de noviembre de 2019, se convino con el señor Villabón Muñoz el valor del canon de arrendamiento para el siguiente año y que debía enviar por correo electrónico los documentos necesarios para suscribir el nuevo contrato, lo que finalmente hizo el arrendador solo hasta el 16 de enero de 2020, esto es 8 días después de que el contrato de arrendamiento 1220 de 2018 terminara, razón por la cual solo hasta el 21 de enero siguiente se pudo suscribir un nuevo contrato, el cual entro en ejecución a partir del 7 de febrero de esa anualidad.

Ante este panorama, se evidencia que las partes actuaron de forma negligente en cuanto al deber de suscribir el siguiente contrato de arrendamiento frente al inmueble de propiedad de JORGE VILLABÓN MUÑOZ y FLABIA ROCÍO DÍAZ MESA, esto por cuanto era totalmente previsible para las partes que estando *ad portas* de la finalización del contrato de arrendamiento No. 1220 de 2018, debieron de manera conjunta planear oportunamente la suscripción del otro contrato con el fin de que la tenencia del inmueble tuviera justo título, y así evitar lo que a través de este trámite prejudicial se pretende sanear.

Por tanto, el estudio de legalidad efectuado al acuerdo al que llegaron las partes concluye en su improbación, como quiera que no está en concordancia con las causales que el Consejo de Estado estipuló en su jurisprudencia para asuntos en los que se ventila un presunto enriquecimiento sin justa causa, aunado a que lo que se observa por ahora es un desconocimiento de ambas partes de las normas que regulan la contratación estatal, pues a sabiendas que la tenencia material del inmueble no estaba respaldada por un acuerdo de voluntades, no adelantaron las gestiones oportunas para celebrar el mismo, lo que lleva a aplicar el apotegma de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Ahora bien, se insiste, si lo que se pretende es la futura interposición del medio de control de reparación directa por la *actio de in rem verso*, por el conflicto jurídico existente entre las partes, que supone un enrique injustificado y carente de una causa, dentro de la cual, ante la ausencia de suscripción contractual, se deben dar los presupuestos señalados por el Consejo de Estado para su prosperidad, se concluye que esos aspectos no se encuentran acreditados en el *sub lite*.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se justifica en el presente asunto que la tenencia del inmueble de propiedad de JORGE VILLABÓN MUÑOZ y FLABIA ROCÍO DÍAZ MESA haya sido entregada o conservada sin la debida planeación ni suscripción de un contrato previamente elaborado, tal y como lo prevé la Ley 80 de 1993, y como quiera que no se avizora que ello ocurrió por la posición dominante de la Entidad arrendadora, sino la demora con la que actuó el arrendador en cuanto al suministro de la documentación que se le pidió con antelación, se improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 18 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** (convocante) y los señores **JORGE VILLABÓN MUÑOZ** y **FLABIA ROCÍO DÍAZ MESA** (convocados).

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos Electrónicos	
Convocante	notificacionesjudiciales@idartes.gov.co fermer.rubio@idartes.gov.co
Convocado	johnbatanero@gmail.com

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af52838755d47fe1f0d03ae4afcbcb984d4d16a91a90440f6213fb2edc15e5**
Documento generado en 03/05/2021 11:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>